

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCIONES

Oviedo.	48 Ptas.	al año;	30 semestre	y 20 trimestre.
Provincia.	60 »	»	35 »	25 »
Edictos y Anuncios; línea o fracción.	2 Ptas.			
Id. Juzgados Municipales	1 Ptas.			
Id. Particulares Sociedades y Financieros	3 Ptas.			

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración provincial

Gobierno Civil

MINAS.—ANUNCIO

Don José Ramón Prieto Noriega, vecino de Oviedo, solicita autorización para la instalación y funcionamiento de un cable areo en Carballo, del término municipal de Cangas del Narcea, con destino al servicio de la mina María 9.^a. La longitud total del cable es de 500 metros y el desnivel entre las estaciones de carga y descarga de 175 metros.

Lo que se hace público para que todos aquellos que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo de treinta días en el Ayuntamiento de Cangas del Narcea o en la Jefatura de Minas.

El proyecto de la citada instalación se halla en la Jefatura de Minas a disposición de cuantas personas deseen examinarlo, pudiendo hacerlo dentro del plazo señalado, todos los días hábiles de once a trece.

Oviedo, 3 de marzo de 1944.

El Gobernador Civil,
César Guillén Lafuerza.

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Delegación Provincial de Asturias

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto fijar para las ventas y apósitos los siguientes precios de venta en fábrica, que son a los que deberán venderse los citados artículos a partir de la fecha de la presente publicación:

Vendas Cambric:

100 vendas de 5 cms. por 5 metros
85,01 pesetas

Vendas gasa hidrófila:

100 vendas 5 cms. por 5 metros
60,80 idem.

Paquetes gasa hidrófila:

100 paquetes a 1/2 m. 113,65 idem.
100 botes gasa hidrófila en 20 compresas 20 x 20 406,42 idem.

El precio de venta al público se calculará añadiendo a estos precios de venta en fábrica al margen comercial que corresponda en cada caso de acuerdo con lo que se establece en la Orden de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, que clasifica los accesorios de Farmacia y determina los márgenes comerciales de aplicación, publicados en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 17-3-43.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 28 de febrero de 1944.—
El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios provinciales,

César Guillén Lafuerza.

La Secretaría General del Ministerio de Industria y Comercio, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas ha resuelto con carácter general fijar para las leches maternizadas que figuren registradas como especialidades farmacéuticas, así como las que figuren en el registro de la Jefatura de los Servicios de Higiene de la Alimentación, el precio único de venta al público (timbres aparte) siguiente:

Leche maternizada, dextremalteada y con vitaminas:

Con 70 a 75 por 100 de leche desecada (clase única), bote de 500 gramos neto 16,00 pesetas.

Queda prohibido el empleo de hojalata; se podrá envasar en chapa negra con bolsa interior protectora de papel parafinado o análogo.

Este precio entrará en vigor el día 1.º de marzo de 1944, a partir de cuya fecha no habrá más precio legal que el autorizado por esta resolución. En el caso de quedar existencias en Almacenes o Farmacias con precio superiores al fijado, los laboratorios preparatorios deberán canjear dichas existencias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 28 de febrero de 1944.—
El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios provinciales,

César Guillén.

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comer-

cio, el expediente incoado a instancia de don Justo Alvarez Alvarez, con domicilio en Oviedo, relativo a fijación de precio para una partida de tripa salada de buey, calidad Orilla Expert, importada de Argentina, amparada por la licencia de importación núm. 366.588, la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas ha resuelto fijar el precio siguiente sobre almacén del importador.

Madeja de 30 metros, 6,44 pesetas.

Esta mercancía deberá ser distribuida por el Sindicato Nacional de Ganadería, Sector Gárnicas, de acuerdo con las necesidades de la industria chacinera.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 4 de marzo de 1944.

El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios provinciales.

Delegación de Industria de la provincia de Oviedo

Nueva Industria (expediente número 2.601)

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente iniciado; con esta fecha se autoriza a don Vicente Gonzalez Fierro, para instalar en San Esteban de Pravia, una industria de fabricación de hielo, con capacidad de producción de 5.000 kilogramos en 24 horas.

Oviedo, 3 de marzo de 1944.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Cores Masaveu.

DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

Relación de las ordenes de pago de clases pasivas recibidas en esta Delegación de Hacienda.

Montepío Militar

D.^a Encarnación Pareja Sampedro
D. Pedro Delgado Menendez
D. José Lomba Morán
D.^a Encarnación Zardain Monteserin.
D.^a María Esther Fernandez.
D.^a Jesusa Alvarez Rodriguez
D.^a María Fernandez Martínez
D.^a Esperanza Alvarez Alonso
D.^a Agapita Fernandez Diaz

D.^a Carmen Pastor Carrelo
D. Ulpiano Rodríguez Martínez
Huerfanos García Dorado
D.^a M.^a Nieves Aguinaco Fernandez

Montepío Civil

D.^a María Rosario Diaz
D.^a Carmen Gonzalez Fernandez
D.^a Carolina Menendez Cueva
D.^a Concepción García Alonso
D.^a María Luisa García Cueto

Jubilados

D. Sarurnino Puente Garrido
D. Marcelo Gajo Rodríguez
D. Enrique Alvarez Mazaneda

Retiros-Cruces

D. Francisco Fernandez Travieso
D. José Ramón García Viejo
D. Casiano Rivero Lorenzo

Atrasos

D.^a Dolores Muñoz García

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Oviedo

Anuncio

Don Juan Alvarez Gonzalez, vecino de Carrea de Teverga, solicita una parcela de terreno sita en el trozo primero de la carretera de Teverga a Puerto Ventana, expropiado con más terreno de la finca llamada «Sobre la Iglesia», y al objeto de que si alguien se considera perjudicado con dicha pretensión pueda oponerse, se hace pública, para que en el término de 30 días pueda formularse la oportuna reclamación ante esta oficina en las horas laborables.

Oviedo, 28 de febrero de 1944.—
El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, José María Santos.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

LINEAS ELECTRICAS

D. José Muñoz Rodríguez, Ingeniero Director de la S. A. «Ercoa», en nombre de la misma, solicita la debida concesión y declaración de servidumbre forzosa de paso de una línea a 5.000 voltios desde Gobiendes a Pié de Potro, en el concejo de Colum-

ga, para suministro de alumbrado público y particular y fuerza motriz a la mina «Pilar».

Descripción de la línea

Inicia su arranque en Gobiendes, cruza la carretera de Arriondas a Colunga en su kilómetro 15, hectómetro 7 y kilómetro 16, hectómetro 6 y sin más particularidades llega al transformador que se instala de intemperie cerca de Pié de Potro.

Los terrenos de propiedad particular afectados son los de la relación siguiente:

Nombre del propietario y denominación de la finca:

Excmo. Sr. Marqués de Regueral, La Rubiera.

D. Santos Villar, id.

D. Luis Cobián, id.

Viuda de D. Luis Pérez, Los Corrales.

D. Manuel Alvarez, Prado Canella.

Excmo. Sra. Marquesa de Argüelles, id.

Viuda de D. Vicente Priesca, id.

Viuda de D. Luis Pérez, id.

Viuda del Sr. Montes, id.

D. Gerardo de la Fuente, La Cerradosa.

Viuda del Sr. Victorero, Pié de Potro.

Todo lo cual se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, publicándose el presente anuncio en el «Boletín Oficial» y en el Ayuntamiento de Colunga, pudiendo presentarse reclamaciones en esta sección Administrativa o en el Ayuntamiento, por todos los que se crean interesados en esta concesión.

El proyecto presentado se hallará expuesto al público durante el plazo de 30 días en la Sección Administrativa de la Jefatura de Obras Públicas.

Oviedo, 29 de febrero de 1944.—El Ingeniero Jefe, José Nuñez Casquete.

DIPUTACION

ORDENANZA para la exacción de derechos y tasas por prestación de servicios del Instituto Biológico Asturiano, dependiente de esta Excelentísima Diputación Provincial.

Artículo primero. La Comisión Gestora de esta Excmo. Diputación, en su sesión celebrada el día 2 de marzo del año corriente, acordó aprobar la nueva Ordenanza adicional, para el cobro de derechos y tasas, por prestación de servicios, en el Instituto Biológico Asturiano, que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 23 de fecha 29 de enero de 1944, adicionando al artículo 4.º de dicha Ordenanza el siguiente producto:

Suero contra la glosopeda, 250 c. c., 17.50 pesetas.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 217 del vigente Estatuto provincial.

Oviedo, 6 de marzo de 1943.—El Presidente, Ignacio Chacón.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secreta-

rio de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de esta capital, pende, entre partes; de una como demandante don Manuel Heres Sánchez, mayor de edad, casado, vecino de Cayés en el concejo de Llanera, representado por el Procurador don Francisco León Alvarez y defendido por el Letrado don Eusebio González Abascal; y de otra, como demandados doña Purificación Díaz Faes, por sí y como legal representante de sus hijos menores de edad, María del Carmen, María Josefa, José Luis y Ramón Ignacio, como herederos de don José López San Julián, representados por el Procurador don Luis Alvarez y defendidos por el Letrado don Mariano de la Justicia; doña Pacita Rivero Blanco, mayor de edad, soltera, en ignorado paradero; don Avelino Díaz González, también mayor de edad, soltero Guardia de Asalto, vecino de esta ciudad; don Marcelino Pérez, carnicero; doña María Méndez García, ambos mayores de edad, ausentes en ignorado paradero; don Joaquín Alonso, también mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, representados por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, versando el juicio sobre entrega de bienes y otros extremos.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada, que dicen así:

Resultando: Que la parte actora acudió al Juzgado con escrito de demanda, que basa en los siguientes hechos:

1.º Su representado desde el año mil novecientos treinta y uno, había adquirido en traspaso el establecimiento que, propiedad de don Quintín Feroso Movilla, tenía instalado en el bajo de la casa número cuarenta de la calle del Rosal, de esta ciudad. En tal calidad figura aún matriculado como industrial, según se acredita con los documentos que se acompañan. Era aquel el único medio de vida del actor y de su familia y el único patrimonio con que contaba para el sustento. Importó el precio en el traspaso del mismo, la cantidad aproximada de tres mil pesetas, entrando en el traspaso únicamente el local, estantería y mostrador. Con posterioridad, gracias al ahorro, esfuerzo y constancia del demandante había logrado éste mejorar el mobiliario, adquiriendo mesas y bancos para atender al público.

2.º Aquel traspaso tuvo la conformidad y asentimiento del propietario, que mantuvo durante todo el tiempo que media desde la adquisición en el año mil novecientos treinta y uno, hasta la fecha a que más adelante se han de referir, a su representado en la situación arrendaticia en que venía del bajo, satisfaciendo primero veintisiete duros de alquiler mensual que más tarde fué elevado a ciento cincuenta pesetas mensuales también. Puntualmente se satisfizo la merced arrendaticia por la llevanza de aquel bajo en el que te-

nia instalado su establecimiento y domicilio en la parte de atrás del mismo.

3.º En el año de mil novecientos treinta y seis y por razones que no son de este pleito, fué detenido el actor, quedando algún tiempo después en libertad. Durante el tiempo de su detención quedó su esposa al frente del citado negocio defendiéndolo lo que era único patrimonio familiar, asistiéndola en calidad de sirvienta la demandada Pacita Rivero Blanco. En el mes de mayo de mil novecientos treinta y siete, por razones de enfermedad, hubo de ausentarse la esposa de su representado a La Coruña, dejando encargada del establecimiento a la nombrada sirvienta, Pacita. Retenida la esposa del actor en el lugar de su residencia, por aquella razón de enfermedad, no pudo reintegrarse a su establecimiento y cuando trató de hacerlo se encontró con que la encargada o depositaria del mismo había procedido, desconociendo el derecho de sus representados.

4.º Es de advertir, a los efectos oportunos, que durante la residencia de la esposa de su representado en La Coruña y durante la detención de aquél, la Comisión de Incautación de Bienes había acordado el embargo de todos los que eran propiedad del demandante, según acredita con ejemplar del «B. O.» que acompaña, citando, a fines de prueba con el expediente que custodia, en el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas. Es decir, que a partir de aquel momento, quedaba todo el patrimonio del demandante y, por tanto su establecimiento, afecto a las responsabilidades o resoluciones que se acordaran en el mismo. Algún tiempo después de la ausencia de su representado y esposa, la depositaria o encargada Pacita, sin aviso ni permiso del demandante, sin haber rendido cuenta alguna de lo producido por aquel comercio, lo traspasó por sí y ante sí al otro demandado, Marcelino Pérez, al parecer en combinación con el citado Avelino Díaz González. El traspaso si bien se realizó por el Avelino y la Pacita a favor del Marcelino, no figuró nombre de éste sino que se puso a nombre de la otra demandada, María Menéndez, cambiándose el rótulo y titulándose «Casa Maruja». Así siguieron, al parecer sin contar para nada con el actor y esposa, ni tampoco en la Comisión de Incautaciones que tenía a su favor el embargo y las medidas precautorias sobre el patrimonio del demandante. Con la misma libertad y despreocupación, al parecer, en mayo de mil novecientos cuarenta, los citados verificaron un nuevo traspaso a favor del hoy ocupante don Joaquín Alonso, en precio de siete mil pesetas. Inneceariamente se hace constar, por ser ello de pública notoriedad, que todos los demandantes tenían conocimiento y constancia de la propiedad del establecimiento a favor de su representado o tenían al menos obligación de conocerlo, ya que incluso en contribución seguía a su nombre.

6.º A los efectos oportunos ha de advertirse que la actual propietaria y demandada, doña Purificación, viene percibiendo una renta mensual por el alquiler de los objetos que propiedad del demandante existían en el

local, entre los cuales, con todo el utilizaje del mismo existían además una mesa de billar.

7.º Si bien el actor había convenido su arriendo con don José López San Julián, falleció dicho señor el cinco de junio de mil novecientos treinta y nueve, siendo herederos y sucesores del mismo su viuda la demandada e hijos María del Carmen, María Josefa, José Luis y Ramón Ignacio López Díaz, que como menores están bajo la patria potestad de su madre la demandada.

8.º En el ejercicio de los derechos que asisten al acto y después del infructuoso resultado de las gestiones amistosas se formula el presente pleito para lograr la reintegración de aquel patrimonio suyo y que se le ponga en posesión del citado establecimiento con obligación de indemnizarle los daños y perjuicios que se le causaron por aquellas indebidas transmisiones, y obligando a la propietaria demandada a mantenerle en la posesión arrendaticia de aquel bajo, en las condiciones prestables. Alega en derecho y suplica se dicte sentencia por la que con imposición de costas a los demandados, se les condene a los siguientes pronunciamientos:

1.º Que el establecimiento sito en el bajo de la casa número cuarenta de la calle del Rosal pertenece en propiedad a don Manuel Heres Sánchez, procediendo en consecuencia a entregarle todos los utensilios y enseres que en el mismo se encuentren de la propiedad del actor, así como el local.

2.º Que procede condenar a la propietaria por sí y en representación legal que ostenta, a que mantenga el contrato arrendaticio que tenía con el actor, y

3.º A que abonen a los demandados y especialmente la Pacita Rivero y Avelino Díaz, los daños y perjuicios que se determinen en ejecución de sentencia con todos los demás que de esto es consecuencia, según derecho.

Resultando:

Que emplazados los demandados, solamente la representación de la demandada doña Purificación Díaz Faes, por sí y en representación de sus hijos, se opuso a la demanda fundada en los hechos siguientes:

1.º Don Manuel Heres instaló en el bajo de la casa número cuarenta de la calle del Rosal, de esta ciudad, de la propiedad de sus representados y que hubiera tomado en traspaso sin autorización del dueño del inmueble un negocio de restaurante económico y bar en el que suministraba comidas a los obreros y en algunas ocasiones contra entrega de vales expedidos por el Socorro Rojo Internacional, que el señor Heres canjeaba después en moneda de curso legal. Por éstas u otras causas que se desconocen, cuando sobrevino el glorioso Movimiento Nacional el señor Heres fué detenido y sometido a procedimiento, incautándosele cinco mil pesetas que tenía en su poder, por si pudiera constituir parte de los fondos obtenidos por el procedimiento o sistema de cuotas establecidos por dicha Institución internacional. Poco tiempo después deja la esposa del señor Heres, de regentar el establecimiento al ser arrestado su marido, y

por último, desapareció de su domicilio, sin dejar razón de su paradero. Esta ausencia de doña Herminia no tenía otro objeto ni otro fin que el verse libre de las enojosas investigaciones de la Policía y los frecuentes y molestos registros domiciliarios, ya que, la doña Herminia era una colaboradora activa desde su puesto de mando de la cocina, en la industria de su marido, y temía por lo tanto verse comprometida en un proceso. Al mismo tiempo que había que poner tierra por medio, para no verse comprometida, había que salvar el patrimonio industrial, expuesto a posibles embargos y secuestros por parte de la autoridad judicial, ya que, a una responsabilidad de tipo penal que pudiera alcanzar a su marido, había que pensar en una responsabilidad civil como pena subsidiaria, que había de hacerse efectiva en los bienes gananciales de la sociedad conyugal. El traspaso de la industria tropezaba con algunas dificultades, ya que, doña Herminia como mujer casada, tenía limitada su capacidad para contratar y además el negocio giraba bajo el nombre del marido que se encontraba sometido a su régimen carcelario y privado por lo tanto, de libertad de movimientos para poder realizar actos de trasmisión de bienes y crear con ello una situación de absoluta insolvencia, en este caso presuntamente culpable. Se aceptó sin vacilación el método del abandono aparente del negocio, y se trató de cubrirlo bajo el pabellón de la legalidad.

2.º Aparece entonces la sirvienta de la casa del actor, doña Pacita Rivero Blanco, la que si en un principio desempeñaba humildes papeles, pasa entonces a ser la persona de confianza de sus amos y a quien se le hace, según manifestación del actor en su demanda, nada menos que depositaria de todo lo que constituía el activo de la industria del señor Heres y se la encomienda la gerencia de los negocios.

3.º En este estado de cosas, sobrevino el derrumbamiento del frente de guerra en Asturias y sus representantes se trasladan juntamente con esposo y padre, don José López San Julián, del pueblo del Pino, del concejo de Aller, en cuya zona roja estuvo condenado a muerte, a esta capital, y al reintegrarse nuevamente a su domicilio de la calle del Rosal le sorprendió la verdadera revolución que acababa de operarse en la casa del señor Heres. La criada, convertida de la noche a la mañana en verdadera dueña y señora del negocio industrial de sus amos, advirtiendo al mismo tiempo el rompimiento de una puerta de comunicación del establecimiento con el portal de la casa número cuarenta, cuyas obras se realizaban sin autorización del dueño del edificio urbano. Acredita el primer extremo con el documento de Falange que acompaña.

4.º Para dar un tono legal al asunto, una tía de doña Herminia visita al marido de su representada y le comunica, en nombre de doña Herminia de Heres, que puede disponer del local del bajo de la casa número cuarenta, ya mencionado donde se había habilitado para vivienda e industria de don Manuel Heres, por cese del negocio, sin hacer abono de ninguna renta vencida y no satisfechas, que

ascendían a dos mil pesetas, la que al aplicarse posteriormente a la reclamación formulada ante el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas en el expediente que se seguía contra don Manuel Heres, las disposiciones de la nueva Ley sobre reducción de rentas vencidas han de afectarle en su cuantía, reservándose el derecho de ejercitar la acción en su día.

5.º En vista de lo anteriormente expuesto, se otorgó el contrato de arrendamiento, por escrito, a doña Pacita Rivero Blanco, garantizando el cumplimiento del contrato con su firma, como fiador y responsable subsidiario, el guardia de Asalto don Avelino Díaz González, como se acredita con el contrato privado a que se hace referencia y que obra en el Juzgado municipal de Oviedo.

6.º Por déficit absoluto en el negocio a los cinco meses de su nueva fase, doña Pacita Rivero Blanco hace el traspaso del local sin pagar tampoco los alquileres correspondientes a los cinco meses dichos, llevando consigo todo lo que cuantitativamente pudiera estimarse de más valor, dejando en cambio trastos viejos carcomidos y esportillados como la estantería empotrada en la pared, el mostrador y unos bancos y mesas de infima calidad y otros efectos de escaso valor, que fué lo único que fué objeto de incautación por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.

7.º Después sobrevinieron nuevos traspasos del local al fallecimiento del marido de su representada perfectamente legal, cuyo arrendatario disfruta tranquila y pacíficamente del citado bajo hasta que en el momento presente se formula esta reclamación sobre supuesto derecho arrendaticio y con fines de realizar un negocio que se inicia con déficit desde junio de mil novecientos treinta y seis, quedando al descubierto en el pago de rentas y dándose el caso de ser una de las industrias de las más afectadas en su desenvolvimiento por las actuales circunstancias. Alega en derecho y suplica se dicte sentencia desestimando la demanda en todas sus partes y absolviendo a sus representados, con imposición de costas al actor.

Resultando que recibido el pleito a prueba a instancia de la parte actora se practicó la de confesión, bajo juramento indecisorio de los demandados don Avelino Díaz González, don Joaquín Alonso Gutiérrez y doña Purificación Díaz Faes, manifestando el primero ser cierto y constarle que don Manuel Heres había adquirido en traspaso, sin saber la fecha, el establecimiento de comidas y bebidas instalado en el bajo de la casa número cuarenta de la calle del Rosal, de esta ciudad, y que el expresado señor venía llevando en arriendo el citado bajo; que el expresado don Manuel Heres había pagado unas tres mil pesetas por el traspaso, siendo el establecimiento su único medio de vida, y que al ser detenido aquél siguió en el establecimiento su esposa y la sirvienta Pacita Rivero, habiendo quedado al frente del mismo al ausentarse la esposa de don Manuel Heres, la doña Pacita Rivero, sabiendo por manifestación de don Joaquín Alonso que a éste le habían traspasado el establecimiento Marcelino y María

Méndez. Don Joaquín Alonso Gutiérrez confesó ser cierto que adquirió en traspaso el bajo de la casa número cuarenta de la calle del Rosal, de esta ciudad, por el que paga a doña Purificación Díaz la renta correspondiente y además quince pesetas mensuales por el uso de una mesa de billar propiedad del antiguo dueño del establecimiento don Manuel Heres, a quien también pertenecen los demás enseres del mismo, si bien la mesa está parada, y algunos muebles son del confesante; y doña Purificación Díaz Faes, manifestó ser cierto que don Manuel Heres pagaba puntualmente la renta, que el Marcelino y María traspasaron el establecimiento litigioso a don Joaquín Alonso, y que es cierto que cobra la cantidad de quince pesetas mensuales en concepto de venta por la utilización de mesas y muebles, propiedad de don Manuel Heres, que se encuentra en el establecimiento desde que entró en el mismo el don Joaquín Alonso, y de cuyos muebles era depositario el esposo de la confesante, y que es igualmente cierto que la esposa de don Manuel Heres se presentó al esposo de la confesante para pedirle la entrega del establecimiento, ofreciéndole el abono de las rentas que correspondieran por el tiempo de guerra, habiendo fijado una fecha sin que hubieran comparecido a hacerse cargo del mismo ni don Manuel Heres ni su esposa, compareciendo a los pocos días una tía de aquéllos manifestando que no querían ya el local por tener persecuciones. Se practicó cumpulsa en el expediente de Responsabilidades Políticas, instruido por el Tribunal Regional contra don Manuel Heres Sánchez, con el resultado que aparece de los autos; y prestaron declaración varios testigos a tenor de los hechos discutidos:

Resultando que a instancia de la demandada, doña Purificación Díaz Faes, prestaron confesión bajo juramento indecisorio, el demandante don Avelino Díaz González, quien manifestó ser cierto que doña Pacita Rivero solicitó y obtuvo del dueño del local litigioso fuese arrendado como así se hizo a su nombre, siendo el confesante fiador o responsable subsidiario y firmando el contrato de arriendo juntamente con la Pacita y el actor, don Manuel Heres Sánchez, quien declaró ser cierto que debía a don José López San Julián unos meses de renta, pero sin saber cuántos, y testifical de varios testigos que declararon sobre los hechos discutidos:

Resultando que a instancia del demandado don Joaquín Alonso se practicó la de confesión del actor don Manuel Heres, quien declaró ser cierto que hasta el momento de presentar la demanda en el mes de febrero pasado, no hizo ninguna reclamación ni protesta ante don Joaquín Alonso con respecto al referido "chigre" que desde enero del treinta y nueve viene poseyéndolo como dueño; prestando confesión don Avelino Díaz González sin resultado alguno, y don Marcelino Pérez Llamazares, que confesó ser cierto que como dueño del "chigre" instalado en el piso bajo de la casa número cuarenta de la calle del Rosal, de Oviedo, en el mes de enero de mil novecientos cuarenta lo traspasó a don Joaquín Alonso Gutiérrez por el precio de seis mil novecientas noventa y cinco pesetas que

el citado señor le entregó; que antes de realizar el traspaso lo había anunciado en el periódico, y por cuyo anuncio acudió a verse con el confesante el don Joaquín, siendo conocido y autorizado por la dueña de la casa doña Purificación Díaz Faes, el anuncio del traspaso y la instalación del confesante en el chigre, y que a la misma le notificaron el traspaso, adoptándolo.

Resultando que unidas las pruebas a los autos se convocó a las partes a comparecencia, que tuvo lugar en día y hora señalada, con asistencia de las partes comparecidas, quienes solicitaron se dictase sentencia conforme tenían interesado en sus escritos, y don Joaquín Alonso, se dictase sentencia absolviéndole de la demanda, con imposición de costas a la parte contraria:

Resultando que en la sustanciación de este pleito se observaron las prescripciones legales de aplicación, excepto la de dictarse sentencia dentro del término debido al mucho trabajo que pesa sobre el juzgador, el que ha tenido que fijar su atención en otros asuntos de carácter preferente:

Resultando que la parte dispositiva de la sentencia recurrida, dice así:

Fallo:

Que estimando en parte la demanda interpuesta por el Procurador señor León a nombre de don Manuel Heres, contra doña Pacita Rivero Blanco, y otros, debo de declarar y declaro haber lugar a la misma en cuanto se refiere exclusivamente a la demandada doña Pacita Rivero Blanco, a quien condeno al abono al actor de la indemnización de daños y perjuicios resultantes por el traspaso por ella verificado del establecimiento propiedad de éste, sito en el bajo de la casa número cuarenta de la calle del Rosal, de esta ciudad, los cuales se acreditarán en el trámite de ejecución de sentencia, y al abono de las costas devengadas en el presente juicio y absolviendo de la dicha demanda a los restantes demandados. Se dicta con retraso por el mucho trabajo que pesa sobre el proveyente de carácter urgente:

Resultando que contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veintitrés de noviembre último, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia se mandó traer a los autos testimonio de la fecha y parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Responsabilidades Políticas en el expediente de don Manuel Heres Sánchez, con inclusión de las diligencias de embargo y retención, designación de depositario, si hubo autorización para abrir el establecimiento de la propiedad de aquél en caso de haber sido cerrado y fecha en que se acordó la liberación de bienes, así como certificación de la Delegación de Hacienda en que se hiciese constar la fecha en que se dió de baja en la contribución en el año mil novecientos treinta y seis el establecimiento que a nombre de don Manuel Heres existía en

la calle del Rosal número cuarenta, bajo, y a nombre de quién y desde cuándo se dió de alta de nuevo aquel establecimiento, y reclamados y recibidos dichos documentos que fueron unidos al rollo de sala:

Resultando que se han cumplido las prescripciones legales en esta segunda instancia, pero no en la primera por haberse dictado la sentencia fuera de plazo, aunque se admite la justificación que para ello hace constar el juzgador en el último resultando.

Siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva;

— Aceptando sólo en parte los considerandos de la sentencia apelada:

1.º Considerando que estando reconocido que el demandante era arrendatario y propietario del establecimiento de bebidas en el bajo de la casa número cuarenta de la calle del Rosal durante el año de mil novecientos treinta y seis, las dos cuestiones esenciales a resolver, son: si continuó en tal concepto posteriormente y por tanto subsiste el contrato de arriendo, y si hubo o no traspaso del negocio o lo fué en legal forma; siendo secundaria la otra cuestión planteada relativa a la petición de indemnización de daños y perjuicios; sin que sea pertinente a los efectos de esta litis la ideología y conducta política del actor, ya que lo ventilado en ella es referente a problemas de índole esencialmente civil, y no propios de un expediente de responsabilidad de aquella clase y máxime porque en autos no hay ni siquiera indicios de que la conducta de aquél se manifestase directamente contra los propietarios del local o sus familiares (unos y otros residieron en zonas distintas) y en el expediente oportuno ya fué sancionado con una condena de carácter pecuniario, y ello es independiente de lo que se ventila en la presente contienda judicial:

2.º Considerando que en cuanto a la primera de las cuestiones enunciadas, si bien es cierto que el demandante dejó de abonar varios alquileres, esto no supone dejación del vínculo arrendatario, sino que surgiría a favor del arrendador las correspondientes acciones para hacer efectivo su pago, como así puede reclamarlo, o entablar el oportuno desahucio, o solicitar, si procedía, la rescisión del contrato, pero con posterioridad a quella fecha siguió siendo arrendatario se acredita suficientemente en los autos, pues en el testimonio que por compulsas obra al folio noventa y seis el dueño del inmueble reconoce que estaba aquél adeudando las rentas incluso de todo el año de mil novecientos treinta y siete y en el mes de agosto del siguiente año igualmente reconoce continuaba en tal concepto de arrendamiento al afirmar que estaba al frente del establecimiento en esa fecha Pacita Rivero, que era la criada del arrendatario; y por la parte demandada, doña Purificación Díaz Faes se sostiene en el hecho cuarto del escrito, de contestación a la demanda que por aquél se le autoriza para disponer del local y para acreditar este extremo se formuló la quinta pregunta del correspondiente interrogatorio que obra al folio ciento cuatro sólo fué contestada afirmativamente por un testigo, que reconoció a las generales de la Ley que había prestado servicios a la parte que la proponía, por otra que

dice la oyó comentar y por un tercero que primero lo niega y luego lo afirma, y que la desvirtúa en gran parte al contestar a las repreguntas, aparte de que no eran el arrendatario o su esposa quienes autorizaban para que se dispusiera del local, sino que se reconoce había sido un tío de ésta última y nadie pretendió acreditar que tuviese facultades de aquéllos para renuncia de esos derechos; y no puede estimarse que hubo abandono del establecimiento porque la ausencia del arrendatario por estar sujeto a causa criminal le impedía continuar físicamente al frente y si la esposa marchó hacia donde su marido se encontraba detenido ello no supone dejación del negocio y además se reconoce por la parte demandada quedó en el local la criada antes mencionada; y tampoco se dió de baja oficialmente en la matrícula de la industria que ejercía y que podía inducir a que el abandono tuviera lugar, porque según se acredita por la comunicación de la Administración de Rentas Públicas que obra en el rollo de sala, la baja ha tenido lugar en el año mil novecientos cuarenta y uno y por el concepto de fallido:

3.º Considerando que en cuanto a la segunda de las cuestiones expuestas está acreditada que el arrendatario no otorgó por sí traspaso alguno del establecimiento y se sostiene que lo verificó la citada criada Pacita Rivero, pero como evidentemente en caso de verificarlo era completamente ilegal no pudo tener eficacia jurídica ninguna, ni por lo tanto los sucesivos traspasos que carecen de base por ser nulo el inicial y del cual pretenden tener causa; en efecto, en autos nada consta probado que dicha sirviente tuviese ni expreso ni tácito apoderamiento concedido por el dueño del negocio para llevar a cabo semejante convenio; como se trataba de un establecimiento mercantil, el Código de Comercio no autoriza a ninguna doméstica para que pueda realizar operaciones ni actos que puedan obligar al comerciante o industrial, y como el demandante estuvo sujeto a expediente de responsabilidades políticas, desde el momento de la incoación de éste ya quedaban limitadas sus facultades de libre disposición de sus bienes hasta el punto que todavía no está acordada la liberación de los mismos según aparece de la certificación que figura en el rollo de Sala, y por tanto ni siquiera él podría legalmente otorgar traspaso alguno, y ni consta que autoridad haya sido quien lo pudiese permitir ni tampoco que se hubiese mandado cerrar el establecimiento o autorizado después su reapertura, pues sólo lo afirma el demandado Avelino Díaz en el acto conciliatorio, sin que en ninguna forma lo haya acreditado, y ni éste ni las otras partes demandadas han demostrado que ese traspaso debidamente se autorizó por quien tuviese facultades para permitirlo:

4.º Considerando que si debe tenerse por subsistente el contrato de arrendamiento y por ende carece de valor jurídico el que se dice otorgado entre la actual dueña de la casa y la repetida Pacita Rivero y del cual reconoce al absolver posiciones el Avelino Díaz, ya citado, que ha sido fiador solidario, aunque no existe prueba escrita de que tal contrato se

conviniere y si el primero e indebido traspaso del establecimiento lo verificó aquella demandada, es manifiesto la existencia de daños y perjuicios causados al verdadero arrendatario y propietario del negocio, aunque no haya elementos de juicio bastantes para la plena fijación de unos y otros, que pueden ser determinados en ejecución de sentencia, y manifiesta también que la responsabilidad de ellos recae sobre la dicha otorgante, sin que pueda hacerse extensiva a los demás demandados por no haber en autos base para ello ni constar circunstancias precisas que exigiessen como consecuencia semejante imposición.

5.º Considerando que no es de estimar temeridad manifiesta en los litigantes a los efectos de declaración de las costas.

Vistas las disposiciones de pertinente aplicación legal.

Fallamos:

Que, revocando en parte la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Oviedo con fecha once de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, debemos condenar y condenamos a los demandados doña Purificación Díaz Faes Martínez, por sí y en representación de sus hijos menores, a Pacita Rivero Blanco, a Avelino Díaz González, a Marcelino Pérez Llamazares, María Méndez García y a Joaquín Álvarez Gutiérrez, a que reconozcan que el establecimiento sito en la planta baja de la casa número cuarenta de la calle del Rosal de esta ciudad es de la propiedad del demandante Manuel Heres Sanchez, debiendo serle entregado con todos los enseres y utensilios que acredite son de su pertenencia; se declara subsistente el contrato de arriendo de dicho local a favor del actor, debiendo ser mantenido en él por la demandada, propietaria del inmueble, sin perjuicio de las demás acciones que a ésta puedan competir; y se condena a la demandada Pacita Rivero a que indemnice al demandante los daños y perjuicios causados que se determinen en período de ejecución de sentencia; absolviendo a los demandados de las demás peticiones formuladas en la demanda; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas devengadas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Siguen las firmas. — Publicación. — Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy; de lo que certifico. — Oviedo, diez y nueve de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Alonso Ortega. — Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Alfonso Ortega Ballesteros.

JUZGADOS

DE MADRID

Cédula de notificación y requerimiento

En expediente que se tramita en el

Juzgado de primera instancia número deciséis de los de esta capital y Secretaría del Sr. Gómez de Parada a instancia del Banco Hipotecario de España con don Ricardo Burguete Lana, sobre requerimiento al pago, se ha dictado la providencia que en su parte necesaria dice así:

“Providencia Juez señor García Montero.— Juzgado de primera instancia número dieciséis. Madrid, seis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres. Proveyendo a lo principal de dicho escrito, de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, porque se rige el Banco, requiríase a don Ricardo Burguete Lana, de esta vecindad, para que en el plazo de dos días satisfaga al mencionado Banco los semestres que le adeuda vencidos en treinta de junio y treinta y uno de diciembre de los años mil novecientos treinta y seis a mil novecientos cuarenta y dos por razón del préstamo que le hiciera, importante cada uno de tales semestres quinientas veinticuatro pesetas setenta y seis céntimos con más los intereses de demora, costas y gastos ocasionados; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica se procederá a la prevenido en los citados preceptos, o sea, al secuestro y posesión interina de la finca hipotecada, lo que se llevará a efecto a los quince días de presentada la demanda sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se procederá a la venta conforme a aquéllos preceptos.— Así lo acordó y firma Su Señoría; doy fe. — Enrique G. Montero. — Ante mí, M. Gómez de Parada. — Rubricados.

Y no habiéndose podido practicar el requerimiento acordado a don Ricardo Burguete Lana por haber fallecido, a instancia de la representación del Banco Hipotecario de España se ha acordado que el requerimiento aludido se practique a los herederos, sucesores, causahabientes o quienes legalmente representen los derechos del aludido señor por medio de edictos como se verifica por medio de la presente.

Dado en Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.— El Secretario (ilegible). — Visto bueno: El Juez de primera instancia, Francisco Iñiguez.

Anuncios no Oficiales

LEONCIO DEL VALLE S. A.

Se convoca a los Sres. Accionistas de esta Sociedad a Junta general ordinaria estatutaria, para las quince horas del día 25 del corriente mes de marzo, en el domicilio social Fontán, 17, de esta ciudad, para el examen y aprobación en su caso, de memoria, balance y cuentas de resultados correspondientes al ejercicio del año 1943, y fijación de dividendo a las acciones.

Oviedo, a 6 de marzo de 1944. — El Presidente, Leoncio del Valle Díaz.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial